

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN EL AMPARO EN REVISIÓN 911/2016

En la sesión correspondiente al uno de febrero de dos mil diecisiete, la Segunda Sala resolvió el amparo en revisión 911/2016. En esa ocasión manifesté que si bien coincidía con el sentido del proyecto, consideraba formular un voto concurrente para expresar mi desacuerdo contra algunas consideraciones que sostienen el fallo.

I. Antecedentes

En el año 2015, se presentó una solicitud de acceso a información pública ante la Procuraduría General de la República (PGR) en la que se requería la información relacionada con las 135 averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones forzadas cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado en los años setenta y ochenta, en las que la Procuraduría resolvió el no ejercicio de la acción penal. En dicha solicitud se requirió explícitamente el acceso a los nombres de las víctimas. La PGR respondió que la información requerida no podía ser proporcionada debido a que estaba clasificada como reservada y confidencial.

En contra de esta determinación, la solicitante interpuso recurso de revisión ante el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) solicitando la reclasificación de la información requerida. Al resolver dicho recurso, el IFAI determinó, por un lado, que la PGR debía entregar las fechas de inicio y conclusión, así como el número de las averiguaciones previas concluidas por reserva. Por otro lado, negó ordenar el acceso a los nombres de las víctimas.

La solicitante promovió juicio de amparo indirecto el cual fue otorgado para el efecto de que el IFAI dictara una nueva resolución

en la que ordenara a la PGR entregar la información solicitada por la quejosa, autorizando la difusión de los nombres de las víctimas.

Inconformes, la PGR y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) interpusieron recurso de revisión en el que alegaron, entre otras cosas, que los nombres de las víctimas son datos personales que se encuentran en el supuesto de información confidencial, por lo que no deben ser difundidos y que la decisión de la Juez de Distrito ponía en un estado de vulnerabilidad a las víctimas, pues existía una afectación a su privacidad.

II. Razones de la mayoría

En la propuesta de la mayoría se sostuvo que los jueces federales no están constreñidos a tener alguna deferencia en relación con las interpretaciones que efectúe el INAI. De este modo fue posible separarse de la determinación a la que llegó el IFAI y se adoptó la interpretación que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹ en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs México en la que concluyó que, al tratarse de un caso de desaparición forzada “la averiguación previa no está sujeta a reservas de confidencialidad, en tanto que la misma se refiere a la investigación de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada”.

Asimismo, se señaló que esta decisión permite visibilizar a las víctimas y que se recuerde la magnitud del hecho cometido, la gravedad de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de tales hechos. En ese sentido, la mayoría concluyó

¹ **Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

[...]

III. Las averiguaciones previas.

[...]

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad

VOTO CONCURRENTENTE FORMULADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 911/2016

que esta interpretación coadyuva a que la sociedad pueda seguir interpelando ante el Estado para conocer la verdad de los hechos acontecidos, así como vigilar que las autoridades cumplimenten su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar tales violaciones a los derechos humanos.

III. Razones del voto concurrente

Si bien coincido con el sentido del fallo y en la necesidad de que opere el derecho a la verdad en este tipo de casos, considero que se omitió la posible afectación del derecho a la privacidad de las víctimas, la cual fue reclamada por la PGR. En ese sentido, considero que se debió desvirtuar esta posible afectación, a través de un ejercicio de ponderación entre el derecho a la verdad y el derecho a la privacidad de las víctimas y así poder ahondar en las razones por las que, en efecto, opera la excepción del último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Siguiendo esa estructura argumentativa, considero que se debió exponer en la sentencia que en este caso se actualizaban una serie de circunstancias extraordinarias que justificaban la aplicación del derecho a la verdad histórica frente al derecho a la privacidad de las víctimas. En ese sentido, se omitió que estábamos frente a un caso sistemático y masivo de desapariciones forzadas, las cuales ocurrieron en un contexto muy específico en el que las víctimas estaban vinculadas con movimientos de oposición política y que, presuntamente, fueron objeto de persecución por parte del Estado².

² En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en un caso similar que “la particular gravedad de los hechos se revela en la existencia de toda una estructura de poder organizado y de procedimientos codificados mediante los cuales operaba la práctica de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Estos no constituían hechos aislados o esporádicos, sino que llegaron a configurar un patrón de conducta durante la época en que ocurrieron los hechos, como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas, empleada en forma sistemática y generalizada por agentes estatales”.

VOTO CONCURRENTENTE FORMULADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 911/2016

En ese sentido, la relevancia de estos casos fue de tal magnitud que en el año 2001 el Estado mexicano creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, cuyo objetivo era “integrar las averiguaciones previas que se inicien con motivo de las denuncias o querellas formuladas por hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos contra personas vinculadas con movimientos sociales o políticos”³

De lo anterior es posible advertir la trascendencia que tiene la difusión de los nombres de las víctimas en este caso particular y la necesidad social que subsiste de conocer más sobre la verdad histórica de estos acontecimientos, lo que permite ponderar esta circunstancia frente al derecho a la privacidad de las víctimas. Sin embargo, si bien la interpretación del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia parece no prever excepciones, considero necesario crear un parámetro que también permita ponderar la protección de los derechos de las víctimas, en casos distintos al que nos ocupa, pues el interés social de conocer la verdad histórica, por sí solo, es insuficiente para sustentar sin excepciones la afectación a su privacidad y todos los derechos adyacentes.

Por estas razones, he decidido apartarme de la opinión mayoritaria y emitir este voto concurrente.

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

JOE

En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo

Caso La Cantuta vs. Perú, Corte IDH, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 82.

³ Artículo 1º del Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado. Publicado el 27 de noviembre de 2001.

VOTO CONCURRENTES FORMULADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 911/2016

de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha Ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.